

1353

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 15 OCT 2024

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2017, mediante oficio con radicado No. E 1-2017-016926, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, puso en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y remitió las actuaciones adelantadas por dicho ente, ante las denuncias anónimas presentadas por la subdivisión predial en algunos inmuebles ubicados en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua-Valle del Cauca. Anexando algunos documentos a dicho oficio.

Por medio de Auto No. 562 del 07 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera Ministerial, dispuso declarar formalmente abierto el Expediente SAN-00053, la apertura de una indagación preliminar y la realización de una visita técnica a algunos a los predios citados por la mencionada Corporación en el escrito remitido el 6 de julio de 2017.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 562 del 07 de diciembre de 2017, los días 13 al 15 de diciembre de 2017, personal técnico de esta Dirección realizó visita a algunos predios ubicados en el corregimiento de Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Valle, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018.

Por medio de Auto No. 301 del 28 de junio de 2018 se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS EDUARDO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.704 y VANESSA SERNA CAMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 11.130.667.700, con el fin de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental, por el presunto hecho de efectuar cambio de suelo e intervención general en áreas de la Reserva Forestal Protectora Río Anchicayá mencionadas en el concepto técnico 002 de 2018, cuyo uso debe ser forestal y no urbanístico, sin el correspondiente trámite previo de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y establecer si dichos actos constituyen infracción ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El acto administrativo en mención fue publicado en la página web el 28 de junio de 2018 y comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental mediante oficio No. DBD-8201-E2-2018-027012 del 07 de septiembre de 2018.



"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Mediante Informe de Revisión Cartográfica del 31 de marzo de 2022, se identificó que, conforme a lo evidenciado en imágenes satelitales para el 2020 se había producido una intervención de aproximadamente 16.729,84 m² en el predio ubicado en el sector Altos de San Juan vereda Paragüitas, corregimiento Queremal en el municipio de Dagua, Valle del Cauca, al interior de la zona de Reserva Forestal Nacional Protectora Río Anchicayá.

Entre el 28 de marzo y el 1 de abril de 2022, profesionales del área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, realizaron visita que fue consignada en el Informe de Legalización No. 731 de 2022.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En el artículo 16, numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la Resolución No. 11 del 25 de mayo de 1.943 del Ministerio de la Economía Nacional, declara que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

bosques ubicados en el Municipio de Dagua, del Departamento de Valle del Cauca, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Por el Oeste, una normal a la dirección general del río Anchicayá, trazada por la abscisa K-87 + 00 de la carretera Cali al Mar, hasta encontrar por el Norte la divisoria entre Anchicayá y la Quebrada Sabaletas y por el Sur, hasta encontrar el divorcio con la cuenca del río Raposo; por el Norte, siguiendo primero en dirección Oeste-Este, la divisoria del Anchicayá y Sabaletas, y luego la divisoria entre el primero y el río Dagua, hasta encontrar el divorcio de aguas del Pacífico y el Atlántico; por el Este, siguiendo el divorcio de aguas del Anchicayá con los ríos Raposo, Mayorquín y Cajambre".

Que atendiendo a la consideración que, el alinderamiento establecido en el artículo primero de la Resolución No. 11 de 1.943, sólo comprende la masa de boscosa de los nacimientos del Río Anchicayá, área que, según entidades interesadas en el funcionamiento de la central hidroeléctrica, no es suficiente para defender el caudal y régimen de las aguas que se requieren para producir cien mil caballos (100.000 H.P.); el Ministerio de la Economía Nacional, mediante Resolución No. 38 del 11 de octubre de 1.946 en su artículo primero, establece lo siguiente:

"Adiciónese la Resolución número 11, dictada por este Ministerio con fecha 25 de mayo de 1.943, en el sentido de prolongar la zona protectora por ella declarada, así: "Desde el kilómetro 102 de la Carretera Cali al Mar, río Anchicayá, aguas arriba, hasta su nacimiento, o sea toda la hoya hidrográfica del citado río y sus afluentes"

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que, de acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que, en ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9 las causales y el procedimiento para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...) (Negrita y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..." (Subrayado fuera de texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción, el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación de procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, el día 6 de julio de 2017 mediante oficio con radicado No. E 1-2017-016926, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, puso en

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las actuaciones adelantadas ante las denuncias anónimas presentadas por la subdivisión predial en algunos inmuebles ubicados en el corregimiento de El Queremal, municipio de Dagua-Valle del Cauca.

Por medio del Auto No. 562 del 07 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera Ministerial, dispuso declarar formalmente abierto el Expediente SAN-00053, la apertura de una indagación preliminar y la realización de una visita técnica a algunos a los predios citados por la mencionada Corporación en el escrito remitido el 6 de julio de 2017.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 562 del 07 de diciembre de 2017, los días 13 al 15 de diciembre de 2017, personal técnico de esta Dirección realizó visita a algunos predios ubicados en el corregimiento de Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Valle, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018, en el que se conceptuó, entre otros, que:

"2.3 *Licencias de Subdivisión y Parcelación* El 13 de diciembre de 2017, en reunión con la CVC, se revisa información facilitada por la CVC sobre *Licencias de Parcelación y Subdivisión en el corregimiento El Queremal, las cuales fueron expedidas por el Municipio de Dagua, como se muestra en la siguiente tabla:*

Tabla 1. Listado de Licencias de subdivisión, corregimiento de El Queremal-Municipio de Dagua

Titular	Identificación	Resolución	Fecha de Expedición	Tipo	Proyecto	Área del Proyecto (m2)	Código Catastral	Matrícula inmobiliaria
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 098 de 9/3/2017	24/03/2017	Licencia de urbanismo para desarrollar proyecto división de predio	Urbanización Lili 2ª etapa	4.972,17	00.02.0002.0041.000	370-924938
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 098 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	4.056,38	00.02.0002.0041.000	370-924937
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 099 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	4.101,74	00.02.0002.0041.000	370-924935
Luis Eduardo Isaza Arango	17.129.704	GP 099 de 9/3/2017	24/03/2017	Subdivisión urbana	Urbanización Lili 2ª etapa	6.826,04	00.02.0002.0041.000	370-924934
Lourdes Cortes Ospina	06.829.287	GP 208 de 5/6/2017		Licencia de construcción de vivienda	Lote 16- Urbanización Lili 2da etapa construcción de vivienda	80	00.02.0002.0041.000	370-951037
Yanina Serría Gamero	11.130.067.70	GP 092 de 11/04/2017		Licencia de urbanismo para desarrollar división de Predio en suelo rural (Loteos de loteos (Subdivisión y venta parcial de lotes) en 13 lotes en suelo rural.	Altos de San Juan	28.852	00.02.0002.0449.000	370-333032
Elmer Enrique Toranzo		GP 209 DE 11/2/04/2007 GP 1947 de 20/08/2010	20/10/2010			280.000	00.02.0002.0050.000	
Giadya Cecilia Mora Rosero				Licencia de subdivisión en suelo	Brisas del Queremal			370-928593
Wilson Amador Duque Barrial				Licencia de	Cabanas del Queremal		00.02.0002.1262.000	370-572933

(...)

Se realizó visita a los predios referidos en las Licencias urbanísticas identificadas en la Tabla 1, iniciando por aquellas licencias cercanas al área urbana del corregimiento del Queremal y posteriormente aquellas del área rural, como se describe a continuación:

3.1. Primer sector-Villa Lili II Etapa (señor Luis Eduardo Isaza): Corresponde a un lote de parcelación y construcción, ubicado sobre la vía Simón Bolívar (Antigua vía Buenaventura), aproximadamente a 700 metros del Parque principal. De acuerdo con la información de la CVC, éste sector anteriormente hacia parte del suelo rural, con la construcción de algunas viviendas unifamiliares aisladas ; sin embargo, esta condición fue modificado a suelo urbano con un área aproximada de 14.987,06 m2 , según lo determinado en las licencias referidas; allí se verificó la apertura de una vía



"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

adelantar solo en contra de la señora SERNA CAMERO y no del señor LUIS EDUARDO ISAZA, propietario de otro inmueble que a pesar de estar ubicado en el sector Queremal del citado municipio, se localiza en otra zona de reserva que no es protectora sino de Ley 2da de 1959 (Reserva Forestal Pacífico), como ya se explicó anteriormente.

De lo anterior se concluye que, la conducta investigada en el presente sancionatorio no puede ser atribuible al señor en mención al no fungir como propietario de un predio ubicado en la Reserva Forestal Protectora Río Anchicayá sino en la Reserva Forestal Pacífico (Ley 2 de 1959). Es decir que en el presente caso no coinciden las circunstancias de lugar que deben ser evaluadas para cada una de las zonas de reserva que adicionalmente son figuras de protección ambiental diferentes, regidas por normas diferentes.

Así las cosas, concluye esta Autoridad Ambiental que en el presente caso se configura para el señor Luis Eduardo Isaza, la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a: *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*.

Es decir, que la acción **de efectuar cambio de suelo e intervención general en áreas de la Reserva Forestal Protectora Río Anchicayá**, no puede ser endilgable al mencionado investigado, por cuanto este, en efecto no ha realizado ninguna actividad en esta Reserva.

De acuerdo con las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Dirección no encuentra mérito para seguir adelante con el proceso sancionatorio ambiental identificado con el SAN-00053 en contra del señor LUIS EDUARDO ISAZA, y en consecuencia se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor LUIS EDUARDO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.704 por los hechos materia de la presente investigación.

No obstante, se ordenará compulsar copias de los documentos que a continuación se relacionan para adelantar en trámite separado las actuaciones administrativas relacionadas con el predio denominado Villa Lili, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-924934, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en caso de que a la fecha no se haya aperturado por los mismos hechos expediente alguno:

- Radicado No. E1-2017-016926 del 06 de julio de 2017.
- Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018.

Igualmente, en el presente expediente SAN 053 se continuará con el procedimiento iniciado mediante Auto No. 301 del 28 de junio de 2018, en contra de la señora VANESSA SERNA CAMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.700, no sin antes mencionar que el citado auto deberá ser objeto de modificación en acto administrativo aparte, teniendo en cuenta que dentro de las Reservas Forestales Protectoras como la del Río Anchicayá, declarada mediante la **Resolución No. 11 de 1943** y ampliada a través de la **Resolución No. 38 de 1946**, no procede el otorgamiento de sustracción de área solicitadas para el cumplimiento de fines particulares como sucede en el presente caso.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán*

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

principal de acceso y dos vías secundarias en el centro y extremo del predio (remoción de la capa vegetal y granular con retro niveladora), con construcción de cunetas y taludes en la parte superior hasta de 1,30 metros de altura (fotografía 13), así como el inicio de obras de adecuación de suelos para construcción, subdivisión de lotes, y construcción de vivienda como se indica en el siguiente registro fotográfico:

(...)

Finalmente, se determina que el predio hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

(...)

3.4 Cuarto sector – Altos de San Juan (señora Vanesa Serna Camero): Este predio presenta subdivisión en varios lotes y la construcción de viviendas consolidadas en varios lotes, ver registro fotográfico; por lo cual se evidencian nucleadas, en los lotes que aún no presentan construcciones se evidencia retiro de la vegetación arbórea y adecuación de zanjas para drenar el agua que aflora en este sector; el predio en cuestión, presenta varios lotes separados por una servidumbre de acceso interna, en un área aproximada de 1.722m² (0,17Ha), con subdivisión de loteo para adecuación y construcción de algunas viviendas, como se muestra en el siguiente registro fotográfico:

(...)Este predio hace parte de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Anchicayá.(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo determinado en el citado concepto, obsérvese que los dos predios son inmuebles de diferentes propietarios y/o poseedores, el primero de ellos denominado Villa Lili en cabeza de Luis Eduardo Isaza, se ubica en Reserva Forestal Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, el otro, es decir, el denominado Altos de San Juan en cabeza de Vanesa Serna Camero como titular de licencia de parcelación y subdivisión, se ubica en Reserva Forestal Protectora Río Anchicayá.

Posteriormente, se evidencia que mediante Auto No. 301 del 28 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso, entre otros: "Iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Luis Eduardo Isaza con c 17'129.704 y Vanessa Serna Camero con c 11.130'667.700, con el fin de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental, **por el presunto hecho de efectuar cambio de suelo e intervención general en áreas de la Reserva Forestal Protectora Río Anchicayá** mencionadas en el concepto técnico 002 de 2018, cuyo uso debe ser forestal y no urbanístico, sin el correspondiente trámite previo de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, y establecer si dichos actos constituyen infracción ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Ahora bien, se puede evidenciar que la investigación sancionatoria ambiental en curso se sustenta sobre hechos relacionados con intervenciones realizadas en la **Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) Río Anchicayá** donde en efecto se ubica el predio denominado Altos de San Juan, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-333032, ubicado en la vereda Paragüitas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en cabeza de la señora Vanessa Serna Camero, por lo que el procedimiento en el caso en concreto se debe

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"

De conformidad con lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales, la presente decisión.

Que con base en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el acto administrativo que declare la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental será publicado según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993; por tanto, se impartirá dicha decisión en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 301 del 28 de junio de 2018 al señor **LUIS EDUARDO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.129.704**, por configurarse la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 301 del 28 de junio de 2018 en contra de la señora VANESSA SERNA CAMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.700.

Artículo 2. Compulsar copias de los documentos que a continuación se relacionan para que, en trámite separado, se adelanten las actuaciones administrativas relacionadas con el inmueble denominado Villa Lili, ubicado en jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en caso de que a la fecha no se haya aperturado por los mismos hechos expediente alguno en contra del señor LUIS EDUARDO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.704.

- Radicado No. E1-2017-016926 del 06 de julio de 2017
- Concepto Técnico No. 002 del 23 de abril de 2018

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativos a los señores LUIS EDUARDO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.704 y VANESSA SERNA CAMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 11.130.667.700 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que expresamente autoricen para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

"Por la cual se declara la cesación parcial de un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. En contra del artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa / Abogado Contratista DBBSE – MADS *APB*

Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/ Abogada Contratista DBBSE – MADS *NLM*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS *MR*

Expediente: SAN-00053